

**INFORME SECRETARIAL:** El cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 1505 de TECNICAS Y GESTIONES S.A.S. en contra de COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, para lo de su conocimiento.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., El cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

A través de sentencia proferida quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por **TECNICAS Y GESTIONES S.A.S.** en contra de **COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de TECNICAS Y GESTIONES S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia*

*SEGUNDO: ORDENAR a la accionada COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA a través de su representante legal GUILLERMO MONTES SALAS o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el ocho veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.*

*TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión...”*

Mediante proveído de diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se realizó requerimiento al incidentado para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el accionado guardó silencio, este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en contra del señor GUILLERMO MONTES SALAS.

A efectos de realizar la notificación del auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico [info@seguridadanubis.com](mailto:info@seguridadanubis.com) (correo registrado en el certificado de existencia y representación legal del accionado) (PDF 03) la respectiva acta de notificación, toda vez que no fue posible entregarla de manera personal, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional con ocasión al virus COVID 19 (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

*“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”*

Así entonces, le correspondía a la parte incidentada haber acreditado el cumplimiento de la orden de tutela brindado una respuesta de fondo a la petición elevada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) independientemente que sea de manera positiva o negativa, sin embargo, ello no ocurrió o se demostró.

Por tal razón, es importante resaltar que a pesar que se le solicitó al incidentado que diera cumplimiento a la orden de tutela y se le notificó de la admisión del presente incidente, dándole un término razonable para defenderse; aún no se ha acreditado el acatamiento de la sentencia de tutela del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por lo que se sancionará al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará al señor GUILLERMO MONTES SALAS quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 1.026.255.757 a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000) y un (01) día de arresto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO** al señor GUILLERMO MONTES SALAS quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 1.026.255.757, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior oficiase a tales entidades públicas.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por el medio más eficaz al sancionado GUILLERMO MONTES SALAS quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 1.026.255.757 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO: COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.”***

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen*

Inc. Des. 11001 41 05 0001 2023 1505 00

*de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f0f27f45147125211d735e679e174ae269d4508fd66319f26152ff8fcc701f**

Documento generado en 05/02/2024 11:03:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**